

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD 110/2017**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE  
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA  
DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 22 VEINTIDÓS DE ENERO DEL 2018 DOS  
MIL DIECIOCHO.-----**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **110/2017**, promovido por \*\*\*\*\* apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de 19 diecinueve de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*, como apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* , quien demandó la nulidad de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\* de 8 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete; se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía precluido su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la  
LTAIPEO.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Fianzas del Poder Ejecutivo del Estado; haciendo valer sus argumentos y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas; y con fundamento en los artículos 120, 153 párrafo segundo, 154 fracciones I, II, III, IV, V, VI y 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo como lo establece el artículo 157 y 174 de la citada ley, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -----

**TERCERO.** La audiencia final, se celebró el 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la

representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes exhibieron escrito al respecto; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, se reservó para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y: -----

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 111, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 145, 146 y 149 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Gobierno del Estado y los numerales 81, 82, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor \*\*\*\*\* como apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* exhibió copia certificada del instrumento \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del notario público ciento setenta y cuatro, con residencia en el Distrito Federal y la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documentos que al ser cotejados con su original por un fedatario y servidor público, en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. -----

**TERCERO.** \*\*\*\*\* como apoderado legal de la persona moral \*\*\*\*\* , demandó la nulidad del documento en donde consta la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\* de 8 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al considerar que la resolución impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que no determina cuales son los motivos, razones o circunstancia precisas para emitir la resolución; ya que la autoridad demandada debió señalar cuales son los elementos de prueba, oficio, copias certificada de alguna otra información, que a juicio de la autoridad, resultaron del intercambio de información que realiza la Dirección de Ingresos y Recaudación. Las

cuales, al no dárselas a conocer y no plasmarlas en la resolución recurrida, es evidente que la deja en estado de indefensión.

Por su parte, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la Directora de Ingresos y Recaudación de la citada secretaría, en su contestación de demanda, manifestó que sí motivó la imposición de la multa establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, a la par de que fundó su actuar, conforme al artículo 64 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, relacionado con los artículos 59 y 60 del Reglamento del citado código, los cuales señalan que las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, en un plazo de un mes al día en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho jurídico que lo motive.

Ahora bien, del análisis de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\* de 8 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete (foja 9), documental, a la que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de la Materia, por haber sido confeccionado por servidor público en ejercicio de sus funciones, se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa textualmente señala:

*"Esta autoridad fiscal identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, lo anterior como resultado del intercambio de información que realiza la Dirección de Ingresos y Recaudación, con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito Estatal y Federal, con fundamento en los artículos 96, 97 primer párrafo y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

*Considerando que la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas lo ha identificado como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y habiendo transcurrido el plazo de un mes que señala la disposición legal para realizar la solicitud de registro; no exista constancia en esta Secretaría que haya dado cumplimiento a esta obligación, su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir de 1 de febrero de 2017, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, por lo cual la sanción se finca en los términos siguientes: Énfasis añadido.*

OBLIGACIÓN OMITIDA	INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	MULTA A PAGAR
INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE	Artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el	50 UMA Artículo 268 fracción I del	\$75.49	\$3,775.00

<b>CONTRIBUYENTE CUANDO SE ESTÁ OBLIGADO A ELLO.</b>	estado de Oaxaca vigente	Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente		
--	--------------------------	--	--	--

Es importante transcribir el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 268.** *Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyente las siguientes:*

*I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

De lo anterior se advierte, en primer lugar que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\* de 8 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, no señala en qué consiste el impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal. Tampoco señala de qué información se basó, para identificar a la actora, como sujeto obligado al pago de dicho impuesto y a darse de alta. Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que con la sola manifestación de que la actora fue identificado como sujeto obligado al pago del citado impuesto, no hay argumento lógico-jurídico para señalar que la actora realiza actividades que la obliguen a pagar el impuesto, por lo que la deja en estado de indefensión. Es decir, que la autoridad demandada, tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza la actora están sujetas al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Lo anterior permite afirmar, que la autoridad enjuiciada incumplió con la obligación de la debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener; ya que si bien es cierto, que la autoridad le impone una sanción que fundó en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca Vigente, consistente en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de Medida y Actualización vigente, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación, que la hoy actora fue identificada como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal. Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 178, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, procede declarar LA **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal

para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\* de 8 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. - - - - -

Por último, es preciso establecer que los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la Jurisprudencia Registro No. 174.974, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más beneficiosa para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente “del tercer tipo”, por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción VI y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control \*\*\*\*\* de 8 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.-----

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-----